

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

“BLUE CARIBE DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V”
REPRESENTANTE LEGAL.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección “Avisos de Privacidad”, sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1001/VIII/2020** de fecha 26 de agosto del 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la orden de visita domiciliaria al contribuyente “**BLUE CARIBE DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V**”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

II.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1001/VIII/2020** de fecha 18 de marzo del 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ emitió Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación.

III.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1001/VIII/2020** de fecha 01 de junio del 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ emitió Acta Parcial de Recepción de Información y Documentación.

IV.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1001/VIII/2020** de fecha 17 de junio del 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ emitió Acta Parcial de Notificación de Oficio.

V.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1001/VIII/2020** de fecha 16 de julio del 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ emitió la Última Acta Parcial.

VI.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1001/VIII/2020** de fecha 16 de julio del 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ emitió Acta Final.

VII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/10337/X/2021**, de fecha 20 de octubre del 2021, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal Zona del SATQ, se le determinó al contribuyente “**BLUE CARIBE DE MÉXICO, S DE R.L DE C.V**”, un crédito fiscal en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo.**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-99/21.
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. **Mismo que fuera notificado el 26 de octubre de 2021.**

VIII.- Inconforme con lo anterior, el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, representante legal de la Contribuyente “BLUE CARIBE DE MÉXICO, S DE R.L DE C.V”, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mediante escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal Zona del SATQ el 7 de diciembre de 2021 y enviado el 13 de diciembre a esta Subdirección Jurídica Zona Norte.

IX.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- En el presente agravio que se atiende marcado como ÚNICO el recurrente manifiesta que la resolución que impugna contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Por lo que expone que en la foja 11, de la resolución que impugna, la autoridad determinó la cantidad de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en concepto de gastos que no se consideraron deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, por no demostrar la materialización, por lo que en el presente y único agravio ostenta que la autoridad fiscalizadora no valoró todas y cada una de las pruebas

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

aportadas, ocasionando que la resolución carezca de fundamentación y motivación, por lo que enlista los proveedores que integran dicha cantidad.

A.- INTERNACIONAL BRANDS REP S.A DE C.V.

Manifestando que en el acta parcial de recepción de información y documentación, levantada el 1 de junio de 2021, exhibió fotos de las van que fueron utilizadas por el proveedor para proporcionar el servicio contratado, fotos que la autoridad omitió relacionar y considerar, por lo que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que presenta pruebas adicionales en el presente Recurso de Revocación.

B) COMERCIALIZADORA ZESTRIMEX S.A DE C.V.

Con el presente proveedor el recurrente manifiesta que en el acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 1 de junio de 2021, aportó diversas fotos de dos catamaranes adquiridos al proveedor COMERCIALIZADORA ZESTRIMEX S.A DE C.V., por lo que argumenta que la autoridad fiscalizadora plasmo en su foja 23 de la determinante que únicamente aportaron el mayor auxiliar de la cuenta contable con número 2110-003-020 y fotocopia de las pólizas de registro, así como documentación consistente en comprobante fiscal y forma de pago, no valorando las fotografías de los dos catamaranes adquiridos, documentales que apporto en el acta parcial de recepción de información y documentación, de fecha 1 de junio de 2021.

C) CORPORATIVO SOLAZ PENINSULAR S.A DE C.V.

Del presente proveedor el hoy actor manifiesta que del acta de recepción de información y documentación, levantada el día 1 de junio de 2021, en la que se observa que aportó dos fotografías de una embarcación o lancha con número de matrícula 2301577524-8, así como dos fotografías en donde se observan turistas en un tour, por lo que refuta que la autoridad fiscalizadora en su foja 33 de la determinante expone que solamente se aportó un contrato de prestación de servicios celebrado entre CORPORATIVO SOLAZ PENSINSULAR S.A DE C.V, Y BLUE CARIBE DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V; mayor auxiliar de la cuenta contable número 2110-003-006 y fotocopia de las pólizas de registro, así como su documentación anexa consistente en comprobantes fiscales y

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

forma de pago, haciendo mención que la autoridad no valoro las fotografías de una embarcación o lancha con número 2301577524-8, así como las fotografías en donde se observan turistas en un tour, por lo que presenta en el presente recurso pruebas adicionales como lo son:

.- Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de CORPORATIVO SOLAZ PENSINSULAR S.A DE C.V, de fecha 18 de julio de 2018,

.-Contrato de prestación de servicios celebrado entre CORPORATIVO SOLAZ PENSINSULAR S.A DE C.V, Y BLUE CARIBE DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V.

.-Credencial para votar de la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de CORPORATIVO SOLAZ PENSINSULAR S.A DE C.V.

.-Constancia de situación fiscal de CORPORATIVO SOLAZ PENSINSULAR S.A DE C.V.

.- Fotografías de las embarcaciones utilizadas arrendadas a CORPORATIVO SOLAZ PENSINSULAR S.A DE C.V.

.- Propuesta de Cedula de Determinación de Cuotas IMSS, por el periodo 08-2018, de mi representada BLUE CARIBE DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V.

.- Bitácora de los servicios de transportación en embarcaciones.

C) RIO CUBA TRAVEL EXPRESS, S.A DE C.V.

Del presente proveedor el accionante manifiesta que durante la prestación de servicios contratados con el proveedor RIO CUBA TRAVEL EXPRESS, S.A DE C.V, se proporcionaba un guía y la contratación de vehículo para llevarlos al aeropuerto, por lo que argumenta que la autoridad fiscalizadora en su foja 40 de la determinante, no valoró las glosas del seguro social con las cual acredita que el señor **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21**.
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, es su empleado, por lo que en el presente Recurso de Revocación al que se atiende presenta las siguientes pruebas:

.- Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre RIO CUBA TRAVEL EXPRESS, S.A DE C.V. y BLUE CARIBE DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V.

.- Pasaporte del señor ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo del apoderado de RIO CUBA TRAVEL EXPRESS, S.A DE C.V.

.- Propuesta de Cédula de determinación de Cuota, por el periodo 08-2018, de BLUE CARIBE DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V., en el cual se encuentra como empleado el Sr. ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien fungía como guía en los servicios prestados por el proveedor.

Por lo que manifiesta que la autoridad fiscalizadora debió exponer los razonamientos que tomó en cuenta para desestimar todas las pruebas aportadas de cada proveedor, de los cuales no se acredita la materialidad de los servicios.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo expuesto por el recurrente al principio de su agravio, en relación a que la resolución que impugna es ilegal por contravenir a lo dispuesto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, es de considerarse **Inoperante**, puesto que no se desprende razonamiento lógico jurídico por virtud del cual se infiera que la resolución que impugna no se encuentre debidamente fundada y motivada, en virtud que no señala ni especifica la razón por la que no se encuentre la debida fundamentación y motivación.

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007**

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por consiguiente, de lo vertido por el recurrente resulta Falso e Infundado y se dice lo anterior, ya que derivado del estudio que se hace a los documentos que obran en el expediente administrativo abierto a su nombre se observa que de los cuatro proveedores **INTERNACIONAL BRANDS REP S.A DE C.V., COMERCIALIZADORA ZESTRIMEX S.A DE C.V., CORPORATIVO SOLAZ PENINSULAR S.A DE C.V., y RIO CUBA TRAVEL EXPRESS, S.A DE C.V.,** el contribuyente no presentó en el desarrollo de la visita la información y documentación correspondiente con la cual pudiera comprobar la efectiva realización de las operaciones facturadas con los mismos, en razón que la información presentada no fue la suficiente para tener el debido soporte de las operaciones realizadas con los proveedores a los que se hace referencia, siendo que la

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

autoridad fiscalizadora analizó todas las documentales presentadas por el contribuyente como se puede apreciar a continuación, detallando lo aportado por el hoy recurrente así como las **documentales anexas**, mismas que se encuentran enlistadas en el acta parcial de recepción de información y documentación, de fecha 1 de junio de 2021.

Como se puede observar la contribuyente visitada BLUE CARIBE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. para comprobar las operaciones registradas en cantidad total de \$5,193,845.30, con el proveedor denominado INTERNATIONAL BRANDS REP SA DE CV, proporcionó únicamente un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, celebrado entre INTERNATIONAL BRANDS RE. SA DE CV y BLUE CARIBE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., de fecha 21 de noviembre de 2017; mayor auxiliar de la cuenta contable número 2110-009-015 denominada INTERNATIONAL BRAND REP SA DE CV, y fotocopia de las pólizas de registro así como de su documentación anexa consistente en comprobante fiscal, forma de pago y documentación anexa, que resulta insuficiente y no logran demostrar la materialidad de las supuestas operaciones facturadas por la contribuyente INTERNATIONAL BRANDS REP SA DE CV a la contribuyente visitada BLUE CARIBE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

De lo anteriormente expuesto, en relación al proveedor **COMERCIALIZADORA ZESTRIMEX S.A DE C.V.**, se puede apreciar que como la autoridad fiscalizadora lo señaló en la determinación del crédito fiscal con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/10337/X/2021, así como de lo manifestado y exhibido por el hoy recurrente se aprecia que no presentó el contrato con el proveedor, así mismo manifestó que de esta empresa no contaba con la documentación para demostrar la materialización del servicio, por lo que del análisis realizado por esta autoridad el recurrente no cuenta con la información y documentación correspondiente con la cual se pueda comprobar la efectiva realización de las operaciones que fueron facturadas, siendo que la obligación que tiene como contribuyente es llevar la contabilidad de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y Reglamento, por lo que debió de contar con los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, además de documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, situación que no aconteció y que tampoco desvirtúa en el presente medio defensa.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

Del mismo modo, resulta aplicable al caso la Tesis:

Registro digital: 172817
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.507 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Abril de 2007, página 1667
Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA.

Los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad, deben observar las reglas previstas en los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, conforme a los cuales están constreñidos a identificar en su contabilidad cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva; de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. En esas condiciones, y de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios contenciosos administrativos federales, la parte actora tiene la carga procesal de probar que los ingresos cuya deducción realice para efectos del pago del impuesto sobre la renta corresponden a operaciones registradas en su contabilidad y que se encuentren soportadas con la documentación idónea, ya que de la efectividad de la constancia respectiva y de su correcta relación en el registro levantado en los libros del contribuyente depende el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Así mismo, del estudio que se hace a los documentos que obran en el expediente administrativo así como de las pruebas presentadas por el hoy recurrente, del proveedor **CORPORATIVO SOLAZ PENINSULAR S.A DE C.V.**, se puede apreciar que para comprobar las operaciones registradas con dicho proveedor, proporcionó en el desarrollo de la visita el Contrato de prestación de servicios celebrado con CORPORATIVO SOLAZ PENINSULAR S.A DE C.V., mayor auxiliar de la cuenta contable 2110-003-006 y fotocopias de las Pólizas así como de su documentación anexa consistente en comprobante fiscal y forma de pago; por lo que en resultado del estudio realizado se observa que las documentales presentadas tanto en el desarrollo de la visita como en el presente medio de defensa no logran desvirtuar las operaciones realizadas en virtud que

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-99/21.
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

las facturas son genéricas por lo que debió presentar documentación soporte que lograra desvirtuar que los servicios prestados fueron realizados, por lo que no logra acreditar la forma en la que se llevó a cabo la prestación del servicio de dicho proveedor, **en razón que no se acredita como fue prestado el servicio facturado, en que consistió o en que consiste el servicio así como cual fue el personal encargado para realizarlo, los horarios que tienen establecidos, la duración del mismo y los días o las fechas en que prestan el servicio**, situación que no aconteció por lo que no logra desvirtuar lo determinado en el crédito fiscal que impugna.

Del mismo modo, resulta aplicable al caso, la tesis VII-CASR-10ME-17, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Octava Época, Año III, No. 19, Febrero 2018, P. 260, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

"DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE CONSIGNA LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU CONTABILIDAD.- A la luz del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la facultad que tiene el contribuyente de aplicar o disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, está condicionada a que el propio contribuyente conserve y exhiba, en todo momento, la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. Por lo tanto, si durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal requiere al contribuyente para que exhiba la "documentación comprobatoria" que acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, dicho concepto no debe reducirse únicamente a elementos que integran su contabilidad y que reflejan una manifestación unilateral de este, tales como registros contables, declaraciones o papeles de trabajo. De esta manera, por "documentación comprobatoria" debe entenderse la documentación que consigna materialmente y de una manera clara y fehaciente, las operaciones específicas que realizó dicho contribuyente, como serían las facturas, recibos, pólizas y demás documentación análoga en donde pueda constatarse que realmente se llevaron a cabo tales operaciones y que la pérdida fiscal no constituye una ficción creada por el contribuyente."

Por lo que del proveedor **RIO CUBA TRAVEL EXPRESS, S.A DE C.V.**, esta autoridad observa que de los documentos que obran en el expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, el hoy recurrente proporcionó únicamente en el desarrollo de la visita un contrato de prestación de servicios con dicho proveedor, el mayor auxiliar de la cuenta contable número 2110-019-013, y fotocopia de las pólizas de registro así como de su documentación anexa consistente en comprobante fiscal y forma de pago; por lo que se puede apreciar que de la documentación solicitada no presentó el completo de la misma, siendo que de las documentales presentadas como pruebas en el presente no logran demostrar la materialidad de las operaciones facturadas con el proveedor y el

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

contribuyente, en virtud que parte de las pruebas presentadas ya fueron analizadas en el desarrollo de la visita, y las demás pruebas no logra acreditar la materialización de las operaciones siendo que no logran constatar que tales operaciones se llevaron a cabo.

VIII-P-2as-466

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PRUBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. junio 2018. p. 229

Se colige que el hoy recurrente no desvirtúa en el presente medio de defensa interpuesto, el por qué no presentó la documentación solicitada durante el desarrollo de la visita, en razón que los servicios contratados con los proveedores no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria, por lo que no logra acreditar la materialización de las operaciones, siendo que las disposiciones fiscales son claras al precisar la obligación que tienen los contribuyentes de llevar su contabilidad, pues deberán de contar con la documentación soporte para acreditar las operaciones facturadas, y no simplemente realizar manifestaciones en relación a ellas, así mismo, parte de las pruebas presentadas en el presente medio como lo son los contratos y fotografías ya fueron analizadas y valoradas en el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que se desprende que el crédito determinado por la autoridad fiscalizadora con

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/10337/X/2021**, se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el crédito fiscal contenido en oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/10337/X/2021**, de fecha 20 de octubre del 2021, correspondiente al contribuyente “**BLUE CARIBE DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V**” emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo motivos y fundamentos contenidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles a partir de aquel en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.



Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/096/III/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-99/21.**
Cancún, Q. Roo, a 14 de Marzo del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**

**DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/ANLC